República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda Sucesión Nº 201300073, junto con oficio de algunas de las herederas (visto a folio 373) **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **SUCESIÓN**
RADICACIÓN: **201300073**
DEMANDANTES: **ROSALBA REYES y OTRAS**
CAUSANTES: **ESTEFANÍA RABA y OTRO**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Dra. MARY NELCY RODRÍGUEZ, el día 11 de octubre de 2021, se posesionó como defensora de oficio de la heredera ODILIA REYES RABA (folio 374); sin embargo, no se observa pronunciamiento alguno de su parte, ni evidencia que haya revisado el proceso de la referencia, por lo tanto, el Despacho la requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, realice las manifestaciones a que haya lugar, en especial, frente al trabajo de partición obrante en el plenario. Por Secretaría, líbrense el correspondiente oficio.

De otro lado, frente a la petición de las abogadas MARÍA MERCEDES y NANCY STELLA RODRÍGUEZ de impartir aprobación al trabajo de partición, dirá el Despacho que una vez la Dra. MARY NELCY RODRÍGUEZ, en calidad de defensora de la heredera ODILIA REYES RABA, se pronuncié, se estudiará lo pertinente. En todo caso, deberán tener en cuenta la dificultad que asiste al presente asunto, en virtud de la situación de la señora Odilia, la cual ha sido evidenciada igualmente por todos los profesionales del derecho involucrados en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°38; hoy noviembre 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f69ff41c15b531c8c7251308fa69203dee5a6d9dc6a15111e651c12ce2d76**

Documento generado en 04/11/2021 01:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000070, para señalar fecha de que trata el artículo 375 numeral 9° del CGP. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**202000070**
DEMANDANTE:	**SANDRA YAMILE RODRÍGUEZ UMBA**
DEMANDADO:	**JULIA ROSA MEDINA DE VELA, HAIDER VELA MEDINA, CÁRMEN AMADA VELA MEDINA, LILIETH CADIRIS VELA MEDINA, y ÁNGEL DANIEL VELA MEDINA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ÁNGEL VELA PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO y PERSONAS INDETERMINADAS**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se encuentra surtido el trámite dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día seis **(06) de diciembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m., diligencia a la que se advierte, solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora, a fin de evitar mayor afluencia de personas, en atención a que aún no se ha superado la pandemia ocasionada por el COVID19.**

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el **día siete (7) de diciembre de 2021 a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Líbrese oficio comunicando al Curador Ad litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de la audiencia programadas.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

2. **TESTIMONIALES:** Recepciónese los testimonios de los señores **JOSÉ ALFONSO NARANJO, CONCEPCIÓN NARANJO y MARÍA ESTELLA CUBIDES**. De oficio se decreta el testimonio de los colindantes **SERAFIN PEÑA Y BRICEIDA SAENZ**. Quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante.

3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la inspección judicial respecto de un predio denominado "CLAVELLINO UNO", identificado catastralmente con el código No 00-00-0028-0295-000 y que hace parte de uno de mayor extensión con el mismo nombre, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No 083-20039 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en la Vereda Papayal del Municipio de Moniquirá., con el fin de: a) identificar los predios objeto de usucapión. b) Determinar que son los mismos relacionados con la demanda. c) explotación económica. d) alinderamiento, etc.

4. **Dictamen pericial:** Solicitado por la parte actora el cual fue aportado con la demanda**. El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción** con el fin de interrogarlo respecto del dictamen por él rendido.

5. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **SANDRA YAMILE RODRÍGUEZ UMBA** y de los demandados **JULIA ROSA MEDINA DE VELA, HAIDER VELA MEDINA, CARMEN AMADA VELA MEDINA, LILIETH CADIRIS VELA MEDINA, y ANGEL DANIEL VELA MEDINA.**

Finalmente, por Secretaría REQUIÉRASE UNA VEZ MÁS a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, respuesta al oficio civil 323 de 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 38; hoy noviembre 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17cd136b406ecf97e035e3f228b6120bb3c8d8817c571a7b5b253db56c80c1ab

Documento generado en 04/11/2021 01:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.202100003, junto con contestación de la demanda y excepciones presentadas en término (archivo 015 del C.1, expediente digital), de igual manera informo que revisado el expediente en el auto admisorio no se ordenó el emplazamiento de los demandados herederos desconocidos e indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benítes. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**202100003**
DEMANDANTE:	**SANDRA ESPERANZA RUIZ**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS ORTIZ BELTRÁN y otros**

Sería del caso dar trámite a lo señalado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto es correr traslado de las excepciones de mérito presentadas en término por el ejecutado Juan Carlos Ortiz Beltrán, sino fuera porque revisado el expediente, en el auto que libró mandamiento de pago, por error involuntario, no se ordenó el emplazamiento de los ejecutados **herederos desconocidos e indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benítes**.

Por lo anterior, se ordena el emplazamiento de los **herederos desconocidos e indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benítes**, para el efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Transcurridos 15 días después de publicada la información en dicho registro, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, por así disponerlo el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 38; hoy noviembre 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97bf803bc6b79b9bc07323ed9a219f32be172703877ef32da68e520312ccf8c**

Documento generado en 04/11/2021 01:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 202100008 (digital)**. SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **202100008**
DEMANDANTE: **JULIO ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO**
DEMANDADOS: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha dado respuesta; por lo cual se ordenará requerirla por última vez, para que, **en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación,** haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los correspondientes oficios.

Asimismo, se advierte que, mediante auto de 27 de agosto del año en curso, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora y de la ORIP de Moniquirá, un requerimiento efectuado por la ANT previo a pronunciarse de fondo sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto de litigio, para lo cual, por Secretaría se libraron los oficios correspondientes, desde el 6 de septiembre del año que avanza, sin que ninguno de los oficiados haya dado respuesta. En consecuencia, por Secretaría, ofíciese nuevamente a la ORIP de Moniquirá, y al apoderado de la parte actora, para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación,G aporten lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 38; hoy noviembre 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc19eaccbca9e30179264af1bfbfeba3d99ae00f241171077e5f65fb20dec4d
Documento generado en 04/11/2021 01:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo de alimentos N° 202100079, junto con oficio proveniente del Área Nómina Personal Activo, Dirección de Talento Humano, Policía Nacional (archivo 013, C.2, expediente digital). **SÍRVASE PROVEER**. L**EIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICACIÓN:	**202100079**
DEMANDANTE:	**ALEXANDRA LEÓN RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**RICARDO ENRIQUE ALARCÓN MARTÍNEZ**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No GS-2021-047649-DITAH, proveniente del Área Nómina Personal Activo, Dirección de Talento Humano, Policía Nacional, visto al archivo 013 del C.2, expediente digital. Por Secretaría remítase copia del documento en mención a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 038; hoy noviembre 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe075f17b9583f2368bc86445ae904a3af29e2866fc6d82a26b0a152473050a4**

Documento generado en 04/11/2021 01:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso Ejecutivo N°. 202100109, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por la endosataria en procuración de la parte actora (archivo 005 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER**. **LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**202100109**
DEMANDANTE:	**COOMULDESA LTDA**
DEMANDADO:	**VALENTIN RUBIO MOLINA Y FANNY SUÁREZ ALVARADO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por la endosatario ejecutante (archivo 005 C.1 expediente digital)

ANTECEDENTES

Se observa que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, mediante auto de 1º de octubre de 2021, se libró mandamiento, y se decretó el embargo **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble que se identifica con FMI No. **070-87871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad de los ejecutados **Valentín Rubio Molina** con CC No 6.764.184 y **Fanny Suárez Alvarado** con CC No 40.020.114, y; que el proceso se encuentra en trámite de notificación de la parte demandada.

De otra parte, al archivo 005 del plenario principal expediente digital, obra memorial allegado por la abogada Nidia Consuelo Bravo, en calidad de endosataria de la parte ejecutante, en el que informa que los demandados cancelaron la totalidad de la obligación que se cobra ejecutivamente, incluyendo capital, intereses y costas judiciales, por lo que, en consecuencia, solicita dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, ordenar el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares en comento.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

> *"**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** (…)" (Negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de las facultades que asisten al endosatario en procuración ha precisado[1]:

> *"(…) Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial.* ***En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.***
>
> ***En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado****, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado.(…)"* (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor, su apoderado **con facultad para recibir,** o el endosatario para el cobro judicial respecto del cual se asume que cuenta **con facultad de recibir**, así no esté expresamente autorizado, acreditan el pago de la obligación, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago, y se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble que se identifica con FMI No. **070-87871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad de los ejecutados **Valentín Rubio Molina** con CC No 6.764.184 y **Fanny Suárez Alvarado** con CC No 40.020.114, encontrándose el proceso en etapa inicial de notificaciones.

No obstante lo anterior, mediante escrito obrante al archivo 005 C.1 Exp. Digital, la endosataria de la entidad ejecutante, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Según se desprende de las consideraciones hechas líneas atrás, el endosatario para cobro judicial se encuentra facultado para recibir, aunque no se consagre así expresamente, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

---

[1] C.S.J., Sala de Casación Penal, AP8320-2016 de 30 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo N°:**2021-00109** seguido por **COOMULDESA LTDA** contra **VALENTÍN RUBIO MOLINA Y FANNY SUÁREZ ALVARADO,** por pago total de la obligación contenida pagaré N°. 25-00077797-0 de 8 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de mediante auto de 1º de octubre de 2021, consistente en el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble que se identifica con FMI No. **070-87871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad de los ejecutados **Valentín Rubio Molina** con CC No 6.764.184 y **Fanny Suárez Alvarado** con CC No 40.020.114.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja comunicando esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a órdenes de la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.38; hoy noviembre 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ba554c5d2546b3bbcab6f1678d8f35f639e60036f078284330819b246bfd860

Documento generado en 04/11/2021 01:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo digital radicado bajo el N°.20210013000. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, **noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno** (**2021**)

REFERENCIA:	**Ejecutivo**
RADICACIÓN:	**2021-00130-00**
DEMANDANTE:	**José Aníbal Acero**
DEMANDADO:	Libardo Ochoa Jiménez

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto fechado octubre 27 de 2021, la secretaria en propiedad de este Despacho Judicial, manifestó causal de impedimento para dar trámite secretarial y demás a la presente demanda ejecutiva, por ser el endosatario en procuración señor Jorge Felipe Santamaría Gómez, hijo de su esposo Jorge Eliécer Santamaría Ruano, quien hace parte de su núcleo familiar. Por lo cual, se aceptó el impedimento manifestado, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 146 ibidem. Por lo anterior, se procede a dar el trámite correspondiente, como lo es el estudio de admisión de la demanda.

El señor Jorge Felipe Santamaría Gómez actuando como endosatario para el cobro judicial del señor **José Aníbal Acero**, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **Libardo Ochoa Jiménez,** a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **dos millones quinientos mil pesos m/cte. ($2.500.000),** por concepto del capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de creación 15 de enero de 2020 e intereses moratorios a partir del 2 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El título valor (letra de cambio con fecha de creación 15 de enero de 2020) acompañada a la demanda, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

Asimismo, este despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibidem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del señor **José Aníbal Acero** y en contra de **Libardo Ochoa Jiménez,** mayor de edad y vecino de Moniquirá, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($2.500.000)**, por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de creación enero 15 de 2020.

2. Por los intereses moratorios a partir del 02 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma establecida en el numeral 1°.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 del CGP).

QUINTO: Reconocer personería al señor **JORGE FELIPE SANTAMARÍA GÓMEZ** identificado con CC No 1.054.682.838 de Moniquirá, para actuar como endosatario en procuración del señor **JOSÉ ANIBAL ACERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.038; hoy noviembre 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1068fd04c1af38e9991d569dc0ba945986bbe00ca11c9f3e673c536adcf3354e

Documento generado en 04/11/2021 01:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo a continuación de incidente de reparación integral No 15469610318920160059, junto con oficio proveniente de la Oficina del Sisben de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (**2021**)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE INCIDENTE R.**
RADICACIÓN CUI:	**15469610318920160059**
DEMANDANTE:	**JUAN MARTÍNEZ HURTADO**
DEMANDADO:	**HUGO GUTIÉRREZ FORERO**

I. ANTECEDENTES

En escrito que antecede el señor **Hugo Gutiérrez Forero** (Archivo 009 Exp. Digital), solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con el objeto de contestar la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Juan Martínez Hurtado** su contra; sosteniendo, bajo juramento, que no cuenta con la capacidad de sufragar los costos de un abogado, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, y tampoco cuenta con la capacidad de ejercer su derecho de defensa y debido proceso sin el acompañamiento de un abogado que se los garantice.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del CGP, consagra que el amparo de pobreza se concede *"(…) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

> *"(…) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de **manera personal**, **afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras,*

la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, ***dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso****, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que ***reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***[1]*"* (Negrillas fuera de texto).

2.2. Caso concreto.

En el presente evento, advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por el señor **HUGO GUTIÉRREZ FORERO**, quien afirmó que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el presente proceso y que requiere de un abogado para garantizar su defensa técnica. Obra en el plenario certificación del Sisbén en el que se indica que el señor **HUGO GUTIÉRREZ FORERO** no se encuentra registrado en el sisben, razón por la cual este despacho de manera oficiosa el día 27 de octubre de 2021 consultó la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** con el fin de verificar la afiliación a Seguridad Social en salud del petente, arrojando que el mismo si bien se encuentra afiliado a **MEDIMAS EPS, en el régimen contributivo,** lo está en calidad de **BENEFICIARIO** (Archivo 18 Exp. Digital), y no de cotizante, circunstancia que permite presumir al despacho que es una persona que no cuenta con suficientes recursos económicos.

Así las cosas, a la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, se concederá el amparo requerido, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.

Por último, de conformidad con el inciso 3º del artículo 152 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza la eleva el demandado **HUGO GUTIÉRREZ FORERO**, para contestar la demanda a través de apoderado judicial, se suspende el término para contestar la demanda hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **HUGO GUTIÉRREZ FORERO**, identificado con CC Nº 4.171.698 de Moniquirá, por cumplir las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del CGP.

---

[1] Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: Oficiar a la Personería Municipal de Moniquirá, a fin de que adelante el trámite pertinente ante la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que le sea designado un defensor público al señor **HUGO GUTIÉRREZ FORERO**, identificado con CC Nº 4.171.698 de Moniquirá, con el objeto de contestar la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por el señor **JUAN MARTÍNEZ HURTADO** y que cursa en este despacho judicial. Adjúntese copia del presente proveído.

TERCERO: Suspender los términos para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 38; hoy noviembre 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e4189693175b810806305e14713aefdd7af23ee769b922dd3b016ede15773e**

Documento generado en 04/11/2021 01:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica